MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD1
GRUPO FINANCIERO
2893423640

GS-2026- /RASES1-GRUFI 29.25

Bogotá D.C, 10 de junio de 2026

Señor subintendente
DIEGO GIOVANNY PATIÑO GONZÁLEZ
Jefe Grupo Contratos Regional de Aseguramiento en Salud 1 (E)
Carrera 68 B BIS No. 44 - 58 Piso 4
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. PN RASES No. 1 SA 020 – 2026

PROPONENTE: GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.

En atención al correo electrónico de fecha 09 de junio de 2026 emitido por su dependencia, donde remite observaciones realizadas dentro del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – CONTRATACIÓN DE MENOR CUANTÍA - SERVICIOS DE SALUD **PN RASES No. 1 SA 020 2026** que tiene por objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE ATENCIÓN DOMICILIARIA, PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO (POMED) Y HOSPITALIZACIÓN O INTERNACION EN CASA (HOCAS), VISITA MÉDICA DOMICILIARIA, ACTIVIDADES E INTERVENCIONES DE ENFERMERIA, REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIAS PARA LOS USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, PERTENECIENTES A LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1., La Entidad se permite dar respuesta a la observación presentada por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, relacionada con la presunta omisión de los oferentes SERVINSALUD IPS S.A.S. y HEALTH & LIFE IPS S.A.S. de informar dentro de su propuesta económica si los valores ofertados incluían IVA, no incluían IVA o se encontraban exentos, conforme a la nota incorporada en el Anexo Económico.

1. Tratamiento tributario aplicable al objeto contractual

El objeto del presente proceso consiste en la prestación de servicios de salud de atención domiciliaria, Programa Médico Domiciliario (POMED), Hospitalización o Internación en Casa (HOCAS), visitas médicas domiciliarias, actividades e intervenciones de enfermería, realización de procedimientos y terapias, así como el suministro de medicamentos, insumos médicos y elementos de apoyo necesarios para la adecuada atención de los usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 476 del Estatuto Tributario**, los servicios de salud se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas – IVA.

De igual manera, los medicamentos, dispositivos médicos, insumos y elementos requeridos para la prestación de los servicios contratados hacen parte integral de la ejecución del objeto contractual y se encuentran sometidos al tratamiento tributario previsto por la normativa vigente para este tipo de bienes y servicios.

En consecuencia, el régimen tributario aplicable al objeto contractual corresponde a operaciones **excluidas del IVA**, circunstancia que implica que dicho impuesto no forma parte de la estructura económica de las ofertas presentadas.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que el tratamiento tributario aplicable al presente proceso no corresponde a operaciones gravadas con IVA ni a operaciones exentas del impuesto, sino a operaciones excluidas del IVA.

2893423640

2. Alcance de la nota incluida en el Anexo Económico

La Entidad reconoce que dentro del Anexo Económico se incorporó una nota mediante la cual se solicitó a los oferentes indicar si los valores ofertados incluían IVA, no incluían IVA o se encontraban exentos.

No obstante, una vez analizado el contenido de dicha nota frente al objeto contractual, se advierte que la misma no reflejó de manera precisa el tratamiento tributario realmente aplicable al proceso, toda vez que omitió la categoría de bienes y servicios excluidos del IVA, siendo esta la situación jurídica correspondiente al objeto contractual.

En ese sentido, la observación presentada tiene origen en una imprecisión contenida en un documento elaborado por la propia Entidad y no en un incumplimiento sustancial atribuible a los oferentes.

Por tal razón, la interpretación de dicho requisito debe efectuarse atendiendo la realidad jurídica y tributaria del objeto contractual y no únicamente la literalidad de una nota que, para el caso concreto, no correspondía plenamente al régimen tributario aplicable.

3. Inexistencia de afectación al principio de selección objetiva

El Artículo 24 numeral 5 literales b) y e) de la Ley 80 de 1993 establece que en las actuaciones contractuales debe prevalecer la escogencia objetiva de la oferta más favorable para la entidad.

A su vez, el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** exige que las propuestas sean evaluadas con fundamento en criterios verificables y sustanciales relacionados con la capacidad del oferente y las condiciones de la oferta.

En el presente caso, la omisión advertida por el observante no altera el precio ofertado, no modifica las condiciones económicas de las propuestas, no genera ventaja alguna entre los participantes y no impide la comparación objetiva de las ofertas.

Por consiguiente, la situación observada carece de incidencia sobre los factores de evaluación y no afecta la determinación de la oferta más favorable para la Entidad.

4. Aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal

La contratación estatal colombiana ha desarrollado de manera reiterada el principio conforme al cual los aspectos meramente formales no pueden prevalecer sobre los elementos sustanciales de las propuestas.

En tal sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como los principios orientadores de la contratación pública han señalado que no resulta procedente rechazar, descalificar o afectar una oferta por incumplimientos puramente formales que no tengan incidencia en la comparación objetiva de las propuestas ni en la satisfacción de las necesidades de la Entidad.

En el presente caso, la información observada no corresponde a un requisito habilitante, no constituye un factor de evaluación, no afecta el valor de la oferta y no genera incertidumbre respecto de la ejecución contractual.

Por lo tanto, se trata de una circunstancia meramente formal que carece de la entidad suficiente para afectar la evaluación realizada.

5. Situación evidenciada en la propuesta de GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.

Adicionalmente, la Entidad observa que el propio oferente **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.** diligenció el Anexo Económico indicando que los bienes y servicios ofertados se encontraban "EXENTOS DE IVA".

Sin embargo, conforme al análisis normativo efectuado, el tratamiento tributario aplicable al objeto contractual corresponde a operaciones excluidas del IVA y no a operaciones exentas.

2893423640

Esta circunstancia evidencia que la nota incorporada por la Entidad no contempló la categoría tributaria aplicable al objeto contractual, en consecuencia, no resulta procedente atribuir efectos sustanciales a una situación derivada de una imprecisión contenida en los documentos del proceso, máxime cuando el propio observante interpretó el tratamiento tributario de manera distinta a la prevista en la normativa aplicable.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el Estatuto Tributario, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los principios de transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal, la Entidad concluye que:

1. Si bien el Anexo Económico no contempló expresamente la categoría tributaria de bienes y servicios excluidos del IVA, situación que pudo generar interpretaciones diferentes entre los oferentes respecto del tratamiento tributario aplicable al objeto contractual, no obstante, resulta necesario precisar que dicha circunstancia carece de incidencia sobre el contenido económico de las propuestas presentadas, toda vez que el tratamiento tributario aplicable a los servicios de salud, así como a los medicamentos, insumos y elementos de apoyo requeridos para su adecuada prestación, se encuentra definido directamente por las disposiciones del Estatuto Tributario y no por una nota incluida dentro de un formato elaborado por la Entidad, por tanto, independientemente de que la nota hubiese sido incluida, omitida o redactada de manera diferente, los valores ofertados por los proponentes no sufrirían modificación alguna, ya que el régimen tributario aplicable continúa siendo el mismo y corresponde a operaciones excluidas del Impuesto sobre las Ventas (IVA). Es por ello que, la determinación del tratamiento tributario de los bienes y servicios objeto del proceso no puede fundamentarse exclusivamente en una nota contenida en el Anexo Económico, sino en las disposiciones legales que regulan la materia. En tal sentido, la omisión observada no tiene la capacidad de alterar el valor de las propuestas, generar ventajas competitivas entre los oferentes o afectar la comparación objetiva de las mismas.

2. De conformidad principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección objetiva implica que la escogencia del contratista debe realizarse con fundamento en criterios verificables y en las condiciones de la oferta que permitan identificar objetivamente la propuesta más favorable para la Entidad. En ese sentido, la circunstancia observada por GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. no constituye un factor de evaluación, no modifica el valor ofertado, no genera ventajas competitivas entre los proponentes y no afecta la comparación objetiva de las propuestas, razón por la cual carece de la entidad suficiente para incidir en el resultado de la evaluación.

3. De conformidad con el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones contractuales deben desarrollarse procurando la prevalencia de los aspectos sustanciales sobre las meras formalidades, evitando que exigencias que no incidan en la comparación de las ofertas, en la asignación de puntaje o en la determinación de la propuesta más favorable generen consecuencias que resulten contrarias a los fines de la contratación estatal.

4. En el presente proceso, la observación formulada por GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. recae sobre una circunstancia de carácter formal derivada de una nota incorporada por la propia Entidad en el Anexo Económico, dicha situación no afecta el valor ofertado, no modifica la estructura económica de las propuestas, no genera ventaja alguna entre los oferentes y no impide su comparación objetiva, razón por la cual otorgarle efectos sustanciales resultaría contrario al principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, la Entidad concluye que la observación formulada carece de relevancia sustancial, toda vez que no afecta el valor de las ofertas, no altera su comparación objetiva y no incide en la determinación

2893423640

de la propuesta más favorable. Por tal razón, no existe fundamento jurídico ni técnico para modificar la evaluación realizada.

Así mismo, la Entidad no puede trasladar a los oferentes las consecuencias derivadas de una imprecisión contenida en sus propios documentos, especialmente cuando el régimen tributario aplicable al objeto contractual se encuentra expresamente definido en la normativa vigente y no depende de la inclusión, omisión o redacción de una nota dentro del Anexo Económico.

Atentamente

Zaday AR.

CPS **JHANNES ZADAY ARIAS RUIZ**
Evaluador Económico

Intendente **JORGE LUIS RIAÑO MORENO**
Evaluador Económico

Elaborado por: Comité Económico
Fecha de elaboración: 10-06-2026
Ubicación: C:\Users\JORGE.RIANOM\Desktop\1.EVALUACIONES ECONOMICAS 2026\8. POMED

Carrera 68B BIS No. 44–58, Bogotá
Teléfonos 5804400-1292
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

2893423640